



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

49396/2020

LORDEN, MONICA DEL CARMEN s/SUCESION AB-
INTESTATO

Buenos Aires, 28 de mayo de 2021.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Lucila Yasmin Ocorso interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución del [30 de marzo de 2021](#), en la que la magistrada asignada se declaró incompetente para entender en las presentes.

Rechazado este recurso el [7 de abril de 2021](#), fue concedido el de apelación deducido en subsidio, teniéndolo por fundado en la presentación del [5 de abril de 2021](#).

La cuestión se integra con lo dictaminado el [21 de mayo de 2021](#) por el Fiscal General de esta Cámara.

II. La recurrente se agravia por cuanto sostiene que (i) no se valoraron las pruebas aportadas, como la informativa a FUNDALEU, las declaraciones testimoniales y las facturas de Movicom y Telecom; (ii) fue incorrecta la valoración de la informativa al Sintys y al Renaper; y (iii) no se consideró que los hijos de la causante se domicilian en esta ciudad y que el inmueble que constituye el acervo hereditario también se encuentra en esta jurisdicción.

III. El artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación, atribuye la competencia sobre la sucesión a los jueces del lugar del último domicilio de la difunta, concordantemente con lo dispuesto en el artículo 5 inciso 12° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Pacíficamente doctrina y jurisprudencia señalan que la publicidad inherente al proceso sucesorio tiene por objeto



salvaguardar los derechos de herederos, legatarios y acreedores del causante, que corren el riesgo de no tomar conocimiento de la existencia de un juicio sucesorio tramitado lejos del lugar del último domicilio de la fallecida, lo que les dificultaría la ejecución de su legado o de su crédito, obviamente mejor resguardados si tales actos se cumplen en el lugar de su último domicilio.

En el caso surge del certificado de defunción que el último domicilio de la causante estaba localizado en la Tierra del Fuego -Río Grande- (conforme documentación presentada el [19 de octubre de 2020](#)), en tanto que los coherederos y cónyuge supérstite denuncian en el escrito inaugural que la causante se encontraba radicada en esta ciudad.

IV. En cuanto concierne a la cuestión de competencia traída a esta alzada es menester señalar que cuando se alega un domicilio distinto al que figura en la partida de defunción depende del mérito de la prueba acumulada sobre el particular, pues se trata de una cuestión de hecho que debe ser fehacientemente acreditada, siendo válidos todos los elementos de convicción.

Se impone adelantar, entonces, que los agravios formulados encuentran adecuada respuesta en el dictamen emitido por el señor Fiscal de Cámara, quien, al examinar debidamente lo alegado por la interesada y analizar la prueba rendida en el proceso, concluye que resulta razonable que sea la justicia provincial la que siga conociendo en el sucesorio de la causante, cuando las probanzas producidas resultan insuficientes para establecer que el último domicilio de la difunta se hallaba radicado ante esta jurisdicción, pues no aportan elementos de convicción como para rebatir los extremos que da cuenta la partida defunción, de la cual se desprende que dicho domicilio se encontraba radicado en la demarcación territorial de Tierra del Fuego -Río Grande-.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

Ciertamente, este tribunal coincide con tales fundamentos, pues al valorar la documentación arrimada y la prueba rendida ([Renaper](#), [Sintys](#), [Fundaleu](#), testimoniales de [Santacruz León](#) y [Giaccaglia](#), facturas de [Telecom](#) y [Movistar](#)) al igual que lo expresado por la apelante, cabe concluir que las constancias que emergen de estas, resultan insuficientes para tener por acreditado de modo incuestionable, como es de rigor, el último domicilio de la causante, cuando emana de la partida de defunción de la causante, que se domiciliaba en la calle Perú 921, ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego.

En efecto, ni los documentos privados incorporados a la causa ni las declaraciones testimoniales producidas resultan concluyentes o indubitables para determinar cuál era el último lugar de residencia habitual de la causante, al confrontarse con la partida de defunción y los informes emitidos por los organismos oficiales.

V. Respecto de la aplicación del artículo 2643 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto contempla como juez competente el del último domicilio del causante o el del lugar de situación de los inmuebles de aquél, debe señalarse que dicha norma se refiere a las sucesiones internacionales, supuesto que no es el de autos.

Finalmente, en relación a lo previsto en el último párrafo del artículo 2336 del mismo plexo normativo, debe señalarse que la norma alude a la opción que tienen los acreedores de iniciar las acciones personales que tuvieran contra el causante cuando exista un solo heredero (ante el juez del último domicilio del fallecido o al del que corresponda al domicilio del heredero único), supuesto que no corresponde al que se tiene a estudio.

VI. De tal forma, en la medida que los elementos probatorios producidos no permiten tener por acreditado, con mayor grado de certidumbre, que el último domicilio de la causante se



encontraba ante esta jurisdicción, concordantemente con lo [dictaminado por el señor Fiscal de Cámara](#), **SE RESUELVE:** Confirmar la resolución dictada el [30 de marzo de 2021](#) y mantenida el [7 de abril de 2021](#), con costas de alzada por su orden dado que no medió sustanciación (artículos 68 y 69 del Código Procesal).

El presente acuerdo fue celebrado por medios virtuales y el pronunciamiento se suscribe electrónicamente de conformidad con lo dispuesto por los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

